

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 158

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-06-1970

Título: POR EL CUAL APRUEBA EL CONVENIO N°8 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO A LA INDEMNIZACION DE DESEMPLEO EN CASO DE PERDIDA POR NAUFRAGIO.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16622

Publicada el: 10-06-1970

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO , DER. MARITIMO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.482

Rollo: 30

Posición: 901

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 1970

} N° 16.622

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decretos de Gabinete Nos. 153, 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de 4 de Junio de 1970, por los cuales se aprueban unos convenios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Resolución No. CRA-320 de 11 de Mayo de 1970, por la cual se da una autorización.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

APRUEBANSE UNOS CONVENIOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 158 (DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio N° 8 de la OIT, relativo a la Indemnización de Desempleo en caso de pérdida por Naufragio.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio N° 8 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo a la Indemnización de Empleo en Caso de Pérdida por Naufragio, aprobado en la 2ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, que tuvo lugar en Génova, Italia, en 1920, que dice así:

CONVENIO No. 8

CONVENIO RELATIVO A LA INDEMNIZACION DE DESEMPLEO EN CASO DE PERDIDA POR NAUFRAGIO.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Génova por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 15 de junio de 1920;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la "Inspección de las condiciones de enrolamiento de la gente de mar; colocación, condiciones para la aplicación, a la gente de mar, del Convenio y de las Recomendaciones sobre el desempleo y el seguro contra el desempleo, aprobados en Washington en el mes de noviembre último", cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Génova, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional,

Adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las Indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

ARTICULO 1

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "gente de mar" comprende todas las personas empleadas a bordo de cualquier buque que se dedique a la navegación marítima.

2. A los efectos del presente Convenio, el término "buque" comprende todas embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, excepción hecha de los buques de guerra.

ARTICULO 2

1. En caso de pérdida por naufragio de un buque cualquiera, el armador, o la persona con la cual la gente de mar hubiere celebrado un contrato para servir a bordo del buque, deberá pagar a cada una de las personas empleadas en dicho buque una indemnización que le permita hacer frente al desempleo resultante de la pérdida del buque por naufragio.

2. Dicha indemnización se pagará por todos los días del período efectivo de desempleo de la gente de mar con arreglo a la tasa del salario pagadero en virtud del contrato, pero el importe total de la indemnización pagadera a cada persona en virtud del presente Convenio podrá limitarse a dos meses de salario.

ARTICULO 3

La gente de mar podrá recurrir, para el cobro de dichas indemnizaciones, a los mismos procedimientos que para el cobro de los atrasos de salarios devengados durante el servicio.

ARTICULO 4

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en aquellas de sus colonias o posesiones, o en aquellos de sus protectorados que no se gobiernen por sí mismos, a reserva de:

a) que las condiciones locales imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

b) que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

2. Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones, o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

ARTICULO 5

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección - Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur - Nº 19-A 5ª Avenida 9ª Sur - Nº 19-A 50
 (Edificio de Barroza) (Edificio de Barroza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos - Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.- Exterior: B/. 8.00
 Un año En la República: B/. 10.00.- Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número costo: B/. 0.05.- Solicitese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

ARTICULO 6

Tan pronto como las ratificaciones de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 7

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo haya efectuado dicha notificación, y sólo obligará a los Miembros que hayan registrado su ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cualquier otro Miembro, en la fecha en que haya sido registrada su ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 8

A reserva de las disposiciones del artículo 7 todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1º de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTICULO 9

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá; denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo

ARTICULO 10

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 11

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
 Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
 Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro
 JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
 JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas
 MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
 Lic. FERNANDO MANFREDO B.

El Ministro de Comercio e Industrias,
 CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Salud,
 JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social. Encargado,
 JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia. Encargado,
 JULIO ENRIQUE HARRIS.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 159 (DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 9 de la OIT, Relativo a la Colocación de la Gente de Mar.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 9 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a La Colocación de la Gente de Mar, aprobado durante la Segunda Reunión de la Conferencia General de la OIT, celebrada en Génova, Italia, el 15 de junio de 1920, que dice así:

"CONVENIO 9**CONVENIO RELATIVO A LA COLOCACION DE LA GENTE DE MAR**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Génova por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 15 de junio de 1920;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones a la "inspección de las condiciones